



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
 "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"
 SECRETARÍA TÉCNICA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA de la Interculturalidad
 LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
 06 DIC 2023

Oficio: LXV/LCG/CPEC/459/2023
 Asunto: DICTAMEN DE COMISIÓN.

San Raymundo Jalpan, Oax., a 5 de diciembre del 2023

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
 JORGE A. GONZÁLEZ ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
 P R E S E N T E.

06 DIC 2023
 4 enero

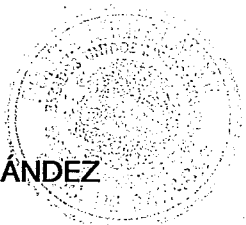
Por instrucciones de la diputada Luisa Cortés García Presidenta de la Comisión de Estudios Constitucionales, con fundamento en los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 66 I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26, 34, 38, 47 y 64 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso de Estado me permito remitir a usted el DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 103, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Para que sea considerado en la sesión extraordinaria de fecha 9 de noviembre del presente año.

Sin más por el momento le reitero mis más sinceros saludos.

ATENTAMENTE

[Handwritten signature: Carlos Abraham Vásquez Hernández]

MTRO. CARLOS ABRAM VÁSQUEZ HERNÁNDEZ
 SECRETARIO TÉCNICO



COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES
 LUISA CORTÉS GARCÍA / PRESIDENTA
 DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

C.C.P. Minutario
 CAVH



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

EXPEDIENTE No. 157

ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR LA QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente:

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"** se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a **"OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS"**, se sintetiza las propuestas de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

II.-ANTECEDENTES

1.-Con fecha **29 de noviembre de 2023**, las suscritas Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, presentaron en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de alternancia de género en la elección de la presidencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, para que fuese incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria del Pleno que corresponde.

2.- En sesión Ordinaria de la Sexagésima Quinta Legislatura, celebrada en fecha **29 de noviembre de 2023**, se presentó en el pleno la iniciativa referida en el punto que antecede, por lo que las integrantes de la Mesa Directiva acordaron que fuera turnada a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.

3.- Mediante Oficio número **LXV/A.L./COM.PERM./3395/2023 del 29 de noviembre de 2023**, el Secretario de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales para su estudio y dictamen, la iniciativa referida, recibida el **4 de diciembre del 2023**, formándose el expediente número **157** del índice de esta Comisión.

III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LAS INICIATIVAS

La iniciativa con proyecto de decreto suscrita por diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena versa en torno a la alternancia de género en la elección de la presidencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO.- Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. – Que la paridad, igualdad sustantiva y alternancia de género en las leyes representa una de las manifestaciones más trascendentes del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación¹.

El concepto de equidad de género implica el reconocimiento de prácticas, costumbres, estructuras y circunstancias; mismas que requerimos superar para alcanzar la igualdad sustantiva.

Asimismo, la igualdad de género está considerada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible adoptados en el 2015 por la Organización de las Naciones Unidas; como un fundamento esencial para construir un mundo pacífico y en México, se cuenta con abundante normatividad que lo contempla².

Desde el artículo 1º de nuestra Constitución, que prohíbe la discriminación por género, y las otras diversas disposiciones de la carta magna; tanto en los derechos fundamentales como en la propia organización del Estado, hasta innumerables leyes y reglamentos federales, estatales y municipales.

La paridad como principio y regla constitucional cuenta con criterios horizontales es una medida permanente que logra la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

¹ La paridad de género, un asunto de igualdad y de justicia | Instituto Nacional de las Mujeres | Gobierno | gob.mx (www.gob.mx)

² 5. Igualdad de género - Objetivos de Desarrollo Sostenible - Fundación Vicente Ferrer (fundacionvicenteferrer.org)



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

La importancia de la aplicación de la perspectiva de género radica en las posibilidades que ofrece para comprender cómo se produce la discriminación de las mujeres y las vías para transformarla.

Además, es necesario entender que la perspectiva de género mejora la vida de las personas, de las sociedades y de los países, enriqueciendo todos los ámbitos productivos, es decir, no se limita solamente a las políticas focalizadas a favor de las mujeres.

Así mismo que el mandato respecto a la igualdad de género y el empoderamiento las mujeres están acordado universalmente por los Estados Miembros de la ONU y engloba todos los ámbitos de la paz, el desarrollo y los derechos humanos. Los mandatos sobre la igualdad de género toman como base la Carta de las Naciones Unidas, la cual, de manera inequívoca, reafirmó la igualdad de derechos de mujeres y hombres.

La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en 1995 defendió la incorporación de una perspectiva de género como un enfoque fundamental y estratégico para alcanzar los compromisos en igualdad de género. La Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing resultantes instan a todas las partes interesadas relacionadas con políticas y programas de desarrollo, incluidas organizaciones de las Naciones Unidas, Estados Miembros y actores de la sociedad civil, a tomar medidas en este sentido. Existen compromisos adicionales incluidos en el documento final del vigésimo tercer periodo extraordinario de sesiones de la Asamblea General, la Declaración del Milenio y diversas resoluciones y decisiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer³.

Las conclusiones convenidas del ECOSOC⁴ de 1997 definían la incorporación de una perspectiva de género como: "El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas

³ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, 4 a 15 de septiembre de 1995, Beijing, China, información obtenida de: <https://www.un.org/es/conferences/women/beijing1995#:~:text=La%20Cuarta%20Conferencia%20Mundial%20sobre%20la%20Mujer%20en,tanto%20en%20las%20leyes%20como%20en%20la%20pr%C3%A1ctica>. Consultado el día 5 de diciembre 2022.

⁴ El Consejo Económico y Social (ECOSOC) es el órgano que coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y de las instituciones y organismos especializados que conforman el sistema de las Naciones Unidas. Está formado por 54 miembros elegidos por la Asamblea General, con mandatos de tres años. Cada miembro tiene un voto y las decisiones dentro de este órgano se toman por mayoría simple.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros".

Según esto, la igualdad de género es el objetivo de desarrollo general y a largo plazo, mientras que la incorporación de una perspectiva de género es un conjunto de enfoques específicos y estratégicos, así como procesos técnicos e institucionales que se adoptan para alcanzar este objetivo. La incorporación de una perspectiva de género integra la igualdad de género en las organizaciones públicas y privadas de un país, en políticas centrales o locales, y en programas de servicios y sectoriales. Con la vista puesta en el futuro, se propone transformar instituciones sociales, leyes, normas culturales y prácticas comunitarias que son discriminatorias, por ejemplo, aquellas que limitan el acceso de las mujeres a los derechos sobre la propiedad o restringen su acceso a los espacios públicos.

CUARTO. –Que son dos los principios que se utilizan para acortar las brechas de desigualdad entre hombres y mujeres en el acceso a la vida pública son:

1. Principio de paridad de género: es una herramienta que asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales.
2. Principio de alternancia de género: es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada⁵.

Si bien los derechos políticos no hacen distinción de género, de manera similar a los reglamentos de leyes generales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha considerado la viabilidad y práctica de los derechos políticos de la mujer; los cuales están regulados ampliamente en distintas normas de carácter local e internacional.

Así mismo es preciso mencionar en materia de alternancia el TEPJF, en la sentencia SUP-JDC-461/2009⁶ del caso Mary Thelma Guajardo Villareal, este tribunal estableció que:

"la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un

⁵ Recuperado de: "Líneas jurisprudenciales. - Equidad de género y justicia electoral".- disponible en: https://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Equidad_genero_justicia_electoral.pdf.- consultado el día 5 de diciembre del 2023.

⁶ Para mayor información véase: EXPEDIENTE: SUP-JDC-461/2009.- Disponible en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JDC-00461-2009>



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

hombre, o viceversa, hasta agotar las cinco candidaturas del segmento, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo⁷".

Aunque si bien es cierto que lo anterior atañe al tema electoral, es necesario hacer un análisis de como el Poder Judicial de la Federación visibiliza el como debe ser aplicado en principio de alternancia, lo que en estricto sentido garantiza el pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres en México.

QUINTO. – Que, con la creación de la nueva Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en 1922, se estableció que el Poder Judicial se ejercería por el Tribunal Superior de Justicia, por los jueces de primera instancia y por los jurados. De acuerdo con la constitución, el Tribunal iniciaría las leyes sobre lo administrativo u orgánico judicial. Resolvería como jurado de sentencia en las causas de responsabilidad por delitos oficiales. Atendería las consultas de los jueces de primera instancia, conocería de las controversias de contratos del Estado, así como las suscitadas entre los ayuntamientos y el Ejecutivo. Conocería en segunda instancia de los negocios y causas determinadas en las leyes, revisaría todos los procesos penales designados en la ley, dirimiría las competencias de jurisdicción, propondría ternas para nombrar a los jueces de primera instancia y concedería licencias a los jueces, secretarios y empleados del Poder Judicial, además de establecer el reglamento interior del Tribunal⁸.

Como es de verse, la redacción de la Constitución Local en ese periodo de vida democrática en nuestro estado, invisibiliza de manera flagrante a la mujer, pues fue muchos años después que se logró legislar en materia de igualdad y paridad de género a nivel constitucional federal y más tarde se incorporaría el principio de alternancia para dar garantía al cumplimiento pleno y efectivo de los derechos humanos.

Así mismo no fue sino hasta el año 2019 y de manera interina, que una mujer⁹ por primera vez en la historia reciente del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y después de 97 años, ocupara la presidencia de este órgano y la primer mujer que desde, desde 1824 en que se constituyó el primer Tribunal de Justicia en el Estado.

⁷ Ibidem 23

⁸ Recuperado de: "Fondos justicia, milicia y registro civil del Archivo General del Estado de Oaxaca".- Disponible en: <https://www.oaxaca.gob.mx/ageo/wp-content/uploads/sites/62/2019/09/FONDOJUSTICIAMILICIAYREGISTROCIVIL.pdf> - consultado el día 5 de diciembre del 2023.

⁹ En el año 2019 y tras casi un siglo de existencia del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, María Eugenia Villanueva Abraján fue designada como presidenta de este órgano.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

En este sentido, lo anterior se ve reflejado en las escasas oportunidades de participación de las mujeres en el Poder Judicial, tanto de la federación como de los estados, a manera de ejemplo resalta el caso de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien fue designada como la primera mujer Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de enero de 2023.

Así mismo se muestra a continuación las mujeres presidentas de Tribunales Superiores de Justicia en las Entidades Federativas actualmente:

1. CAMPECHE. - Magistrada Virginia Leticia Lizama Centurión
2. CHIHUAHUA. - Magistrada Myriam Victoria Hernández Acosta
3. DURANGO. - Magistrada Yolanda de la Torre Valdez
4. GUANAJUATO. - Magistrada Ma. Rosa Medina Rodríguez
5. HIDALGO. - Magistrada Rebeca Stella Aladro Echeverría
6. NAYARIT. - Magistrada Aracely Avalos Lemus
7. PUEBLA. - Magistrada Margarita Gayosso Ponce
8. QUERÉTARO. - Magistrada Mariela Ponce Villa
9. SAN LUIS POTOSÍ. - Magistrada María Manuela García Cázares
10. TLAXCALA. - Magistrada Mary Cruz Cortés Ornelas
11. VERACRUZ. - Magistrada Lisbeth Aurelia Jiménez Aguirre
12. YUCATÁN. - Magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés

SEXTO. Que, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales conformada en su mayoría por mujeres, considera que esta medida es una reparación al daño histórico que se ha hecho a los derechos de las mujeres en nuestro país, pues el reconocimiento de sus derechos político-electorales les fueron negados por el legislador mexicano al momento de redactar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, ya que de la redacción y de la interpretación gramatical de dicha ley suprema, la mujer, en aquella época, quedaba excluida de ser ciudadana mexicana y por ende de sus prerrogativas al voto y de ser votada en todas sus modalidades.

Así pues es evidente que esta discriminación obedeció a las creencias populares del momento, en las cuales a la mujer se le asociaba con el quehacer del hogar, la cocina, cuidado de los hijos y sobre todo, de acompañantes de lucha (adelitas) o de las rebeliones que se generaron a lo largo de nuestro país en aquella época, un estereotipo que se demarcó aún más en la exposición de motivos hecha por los legisladores en la carta magna de 1917, al señalar explícitamente que la mujer era "influenciable" y carecía de la capacidad para la toma de decisiones de la vida política



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

del país, es decir, era tal la perspectiva de su "minusvalía política" que se reputó ineludiblemente dejarla, ex profeso, fuera de los textos constitucionales¹⁰.

De esta forma después de una serie de luchas de las mujeres por alcanzar la igualdad y la equidad fue hasta el 10 de febrero de 2014 que se realizaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, con una visión de pleno acceso a los derechos electorales de las mujeres, garantizando la protección a los mismos; esto se pudo a través de la concepción e implementación de dos instrumentos jurídicos-constitucionales: el de "paridad" y "alternancia".

SÉPTIMO.- Que, el principio de alternancia de género es una herramienta que sirve para asegurar que ningún género se quede sin el derecho de participación política, de forma sucesiva e intercalada.

Por ello, conforme con los criterios de interpretación gramatical y sistemático, la regla de alternancia debe colocarse en el texto constitucional como una forma de garantizar que los derechos de las mujeres sean plenamente respetados por el estado, colocándola en igualdad de condiciones, así mismo reconociendo la igualdad política entre hombres y mujeres

Sí bien es cierto, la regla de alternancia de género como el principio constitucional de paridad permite a los partidos políticos cumplir con el deber de eliminar obstáculos, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino y, al mismo tiempo, hace factible que exista mayor equilibrio entre ambos sexos, al menos, en lo referente a los cargos electos por ese principio. Esta medida no solo puede limitarse a los procesos electorales, sino debe realizarse transversalmente a todas las instituciones del estado, y más aun a los órganos de impartición de justicia, tanto locales como federal, con el fin de que verdaderamente las mujeres estén presentes en la vida de esta nación.

Finalmente, que esta reforma atiende al principio de progresividad de los derechos humanos, con esta medida se salvaguarda el camino recorrido por parte de las mujeres para la garantía plena de sus derechos, en este caso la posibilidad de ejercer un cargo público en las mismas condiciones que los hombres.

Por lo tanto, esta comisión considera que esta reforma es progresiva ya que:

¹⁰ Recuperado de: "Los principios de paridad y alternancia, retos en el proceso electoral 2021 en el estado de Campeche" .- Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-electoral> .- consultado el día 5 de diciembre del 2023.



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

1. Ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos de las mujeres, en una medida mayor para alcanzar la plena efectividad del derecho.
2. Son una acción mínima que el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca hace como resarcimiento al daño histórico ocasionado a los derechos de las mujeres, por lo que esta reforma opera como punto de partida para el desarrollo gradual de la igualdad sustantiva.
3. Que esta reforma del texto constitucional local, no dará margen de interpretación de los derechos de las mujeres, atribuyéndoles un sentido que implique desconocer su extensión y su nivel de tutela admitido previamente.
4. Se logra el cumplimiento de igualdad política entre hombres y mujeres.

OCTAVO. - Que esta comisión ha considerado tomar en consideración la propuesta de redacción presentada por el secretario técnico para ajustarse a la técnica legislativa necesaria, con estricto respeto a la intención de las y los legisladores proponentes.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por las y los promoventes de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca aprueba el proyecto de reforma como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. Para ser Magistrada o Magistrado Presidente se requiere un mínimo de tres años integrando sala. La Magistrada o el	Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años pudiendo ser reelecto por un período más. En la elección de la presidencia debe respetarse el principio de alternancia de género. La Magistrada o el Magistrado



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.	Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.
--	---

Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quienes integramos esta Comisión dictaminadora sometemos a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente:

V.- DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBA la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca** referida en el texto del presente dictamen; debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII y 54 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO:

ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 103, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; para quedar como sigue:

Artículo 103.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca será presidido por la Presidenta o el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del



H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA "COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"

Estado que elija el Pleno y durará en el ejercicio de sus funciones cuatro años. En la elección de la presidencia debe respetarse el principio de alternancia de género pudiendo acceder a la reelección por un período más. La Magistrada o el Magistrado Presidente tendrá la representación legal del Poder Judicial.

VII.- TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. El Congreso del Estado de Oaxaca deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes, en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan al presente Decreto.



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**

**COMISIÓN PERMANENTE DE
ESTUDIOS CONSTITUCIONALES**

**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO.
INTEGRANTE**

**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DE LOS EXPEDIENTES NÚMERO 157 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DEL 2023.